

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18654 ACUERDO en materia de pesca marítima entre el Gobierno de la República de Senegal y el Gobierno de España, Anejo y Cartas Anejas, hecho en Madrid el 1 de marzo de 1985.

ACUERDO EN MATERIA DE PESCA MARITIMA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SENEGAL Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA

El Gobierno de la República de Senegal y el Gobierno de España;

Vistas las estrechas relaciones que existen entre España y Senegal;

Considerando su interés común en materia de gestión racional, conservación y utilización óptima de los stocks de peces especialmente en el Atlántico Centro-Este;

Considerando que el Estado de Senegal ejerce su soberanía o jurisdicción sobre la extensión de las 200 millas marinas a lo largo de sus costas, especialmente en material de pesca marítima;

Afirmando que el ejercicio de los derechos soberanos por los Estados ribereños en las aguas objeto de su jurisdicción sobre los recursos biológicos, con vistas a la exploración, explotación, conservación y gestión de dichos recursos, debe hacerse conforme a los principios del Derecho Internacional y a las disposiciones del Código de Pesca Marítima de Senegal;

Dispuestos a fundar sus relaciones en un espíritu de confianza recíproca y de respeto a sus intereses mutuos en el campo de la pesca marítima;

Deseosos de establecer las modalidades y las condiciones del ejercicio de la pesca que presente un interés común para las dos Partes;

Han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las reglas que regirán en el futuro el conjunto de las condiciones para el ejercicio de la pesca por los buques que batan pabellón español, a partir de ahora denominados buques españoles en las aguas objeto de la soberanía o de la jurisdicción de la República de Senegal, a partir de ahora denominada zona de pesca de Senegal.

ARTÍCULO 2

El Gobierno de la República de Senegal se compromete a autorizar a buques españoles a pescar en la zona de pesca de Senegal en conformidad al presente Acuerdo y a su Anejo.

ARTÍCULO 3

El Gobierno de España se compromete a tomar todas las medidas apropiadas con vistas a garantizar el respeto por sus buques de las disposiciones del presente Acuerdo y de las reglamentaciones actualmente en vigor que regulan las actividades de pesca en la zona de pesca de Senegal.

Las Autoridades de Senegal notificarán anticipadamente a las Autoridades españolas cualquier modificación de dichas reglamentaciones.

ARTÍCULO 4

El ejercicio de las actividades de pesca en la zona de pesca de Senegal por buques españoles, está subordinado a la posesión de una licencia entregada por las Autoridades de Senegal.

Las Autoridades de Senegal entregan las licencias de pesca a petición del Gobierno de España en las condiciones definidas en el

Anejo. Dichas licencias son válidas en las zonas definidas en el citado Anejo en función de la actividad y del tipo de barco en cuestión.

Las licencias son anuales, se entregan para un barco determinado y no son transferibles.

ARTÍCULO 5

Los cánones de las licencias de los buques que utilicen artes de arrastre (marisqueros, arrastreros, palangreros), son pagados por los armadores y las licencias entregadas contra recepción de un recibo de pago.

Los importes de las licencias se recogen en el anejo.

El pago de dichas licencias se hace de una sola vez, en el momento de su entrega y de su puesta en vigor, salvo para los arrastreros de pesca fresca, supuesto en el que el pago se hace en la forma que se precisa en el anejo, párrafo B, número 5.

Para las licencias de los buques atuneros, cuya base está determinada sobre la cantidad pescada en las aguas senegalesas, el importe de la cotización se regulariza al final de la campaña, conforme a la legislación senegalesa.

ARTÍCULO 6

En contrapartida de las posibilidades de pesca ofrecidas por el marco del presente Acuerdo, el Gobierno español garantizará al Gobierno de Senegal la entrega del importe de las subvenciones debidas por los armadores de los sectores de pesca españoles interesados, que figuran en el Anejo.

ARTÍCULO 7

Con vistas a extender la participación de los productos de pesca de Senegal en el mercado español y principalmente en lo que a la gamba profunda se refiere, a petición de la Parte senegalesa, la Parte española se compromete a entregar, a la mayor brevedad, de forma no discriminatoria, licencia de importación para los productos de pesca de origen senegalés, así como aquellas otras autorizaciones administrativas que se requieren para estas operaciones.

ARTÍCULO 8

Todos los barcos autorizados a pescar en las aguas senegalesas, en el marco del presente Acuerdo deben depositar en la Secretaría General de Pesca Marítima española una declaración de capturas que será enviada trimestralmente, y en todo caso antes del fin del cuarto mes, a la Dirección de Oceanografía y Pescas Marítimas de Senegal.

En el caso de incumplimiento de dicha disposición el Gobierno de Senegal se reserva el derecho de suspender la licencia de los buques contraventores hasta el cumplimiento de dicha formalidad. Además de las disposiciones del artículo 49 del Código de Pesca Marítima, relativas a las declaraciones de capturas, serán aplicadas.

ARTÍCULO 9

En el campo de la investigación científica y técnica los dos Gobiernos deseosos de reforzar su cooperación convienen:

La realización de una campaña por año, de una duración de quince días cada una, que llevará la evaluación por arrastre de los stocks de gamba profunda y de merluza [Merlucius (SP)].

Con objeto de llevar a cabo esta campaña, el Gobierno español proporcionará un arrastrero de alrededor de 300 TRB. Las máquinas y los equipos necesarios, así como la definición del programa de investigación son determinados por un grupo de trabajo compuesto por expertos de los institutos de investigación de ambos países. Estos institutos, ejecutarán conjuntamente el programa así definido.

Dos reuniones técnicas al menos, tendrán lugar anualmente para el examen y el análisis de los datos recogidos durante la campaña anual de evaluación.

La finalización de la campaña, así como la de reuniones técnicas, está garantizada por la Parte española, excepto los salarios de los investigadores senegaleses que participen en las mismas.

Los gastos de transporte y de estancia en España de los expertos senegaleses que toman parte en estas campañas corren a cargo de la Parte española.

ARTÍCULO 10

Las Partes se comprometen a concertarse sea directamente, sea en el seno de organizaciones internacionales, con vistas a asegurar la gestión y la conservación de los recursos biológicos especialmente en el Atlántico Centro-Este, y a facilitar las investigaciones científicas a tal fin.

ARTÍCULO 11

En el supuesto en el que la evolución de los stocks presentase cambios importantes, analizados y constatados por los expertos de los dos países, de las dos Partes se concertarán antes de la aplicación de toda medida protectora.

La evaluación de la situación tendrá en cuenta los esfuerzos de pesca de otros países, según las especies.

Toda modificación eventual de las posibilidades de pesca previstas en este Acuerdo y en su Anejo será compensada.

ARTÍCULO 12

Se crea una Comisión Mixta encargada de velar por la buena aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. Dicha Comisión se reunirá una vez por año alternativamente en Senegal y en España.

Podrá igualmente reunirse en sesión extraordinaria a petición de una de las Partes, notificada por vía diplomática.

ARTÍCULO 13

Los litigios que nazcan de la aplicación, o de la interpretación de este Acuerdo serán solucionados por consultas entre las dos Partes. Estas consultas tendrán lugar a nivel diplomático o en el marco de la Comisión Mixta mencionada en el artículo 12.

En caso de desacuerdo al finalizar dichas consultas, ambas Partes podrán recurrir al procedimiento de arbitraje indicado más abajo.

En los dos meses siguientes a la fecha en la que una u otra Parte haya solicitado oficialmente el arbitraje de un litigio conforme al presente Acuerdo, cada Parte designará un miembro del Tribunal de Arbitraje y en los tres meses siguientes a dicha fecha, los dos miembros así designados designarán de común acuerdo, y en nombre de las dos Partes, como tercer miembro del Tribunal, un nacional de un tercer Estado.

La Parte que solicite el arbitraje someterá, en el momento de la instrucción de su demanda, una exposición de los agravios y motivos invocados. El Tribunal de Arbitraje tomará sus decisiones por mayoría de votos fundándose en las disposiciones del presente Acuerdo y sobre las otras reglas del Derecho Internacional. Sus decisiones vinculan a las Partes.

El coste del arbitraje es sufragado por mitades por cada una de las Partes.

ARTÍCULO 14

El Anejo forma parte integrante del presente Acuerdo y, salvo disposición en contrario, toda referencia al presente Acuerdo constituye una referencia a su Anejo.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo se concluye por un período de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si no se pone fin al Acuerdo por una de las Partes mediante notificación dada seis meses antes de la fecha de expiración de este período bianual, permanece en vigor por períodos suplementarios de un año, a menos que una notificación de denuncia sea dada al menos tres meses antes de la fecha de expiración de cada período anual.

En caso de denuncia y durante el período de validez del presente Acuerdo, las dos Partes acuerdan reunirse con vistas a la negociación de un eventual nuevo Acuerdo.

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos internos respectivos necesarios a dicho efecto.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente habilitados a tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el día 1 de marzo de 1985, en doble ejemplar, en lenguas española y francesa, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España,

MIGUEL OLIVER.

Secretario general de Pesca
Marítima

Por el Gobierno
de la República de Senegal,

BOCAR DIALLO.

Secretario de Estado de Pesca
Marítima

ANEJO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SENEGAL SOBRE PESCA

Las partes en el presente anejo,

Visto del Acuerdo en materia de Pesca marítima entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Senegal, especialmente en sus artículos 2, 3, 4, 5 y 6 han convenido lo que sigue:

A) Tonelaje autorizado

- Para los marisqueros congeladores, 15 barcos con un tonelaje máximo de 4.500 TRB. No obstante, se ofrece la posibilidad de pescar a 15 marisqueros más con un tonelaje máximo global de 4.500 TRB en las condiciones definidas en el párrafo F. 1.º 1.1.

- Para los atuneros, 35 barcos con un tonelaje máximo de 34.900 TRB. Sin embargo, se ofrece la posibilidad de pescar a otros cinco atuneros con un tonelaje global máximo de 7.000 TRB.

- Para los arrastreros de pesca fresca, 19 barcos con un tonelaje global máximo de 6.100 TRB.

- Para los palangreros, 15 barcos con un tonelaje global máximo de 2.000 TRB.

Las condiciones de la actividad de estos barcos se definen en el párrafo F.

B) Cánones y formalidades aplicables a la solicitud y a la entrega de licencias

Los procedimientos aplicables a las demandas y a la entrega de licencias anuales que permiten a los buques arrastreros que ondean pabellón español pescar en aguas senegalesas, son los siguientes:

1.º Las Autoridades competentes de España deben someter a las Autoridades competentes senegalesas (SEPA) una solicitud para cada barco que desee pescar en virtud del presente Acuerdo. Esta demanda se deberá hacer sobre un formulario proporcionado a tal efecto por el Gobierno de Senegal cuyo modelo está adjunto al presente Anejo.

2.º El Canon de las licencias de los buques que utilicen artes de arrastre (marisqueros, congeladores, arrastreros de pesca fresca, palangreros), será calculado sobre la base de las siguientes cantidades por Tonelada de Registro bruto al año:

- 25.500 francos CFA para los barcos marisqueros congeladores.

- 11.250 francos CFA para los barcos arrastreros de pesca fresca.

- 16.500 francos CFA para los barcos palangreros.

3.º El pago de las licencias podrá hacerse a partir de la firma del presente Acuerdo y una vez que la Administración española haya proporcionado la lista de los barcos de cada una de las tres modalidades de pesca.

4.º Los buques atuneros pagan al finalizar la campaña de pesca un canon por licencia de 6 francos CFA por kilogramo de pescado capturado en las aguas senegalesas, si desembarcan al menos su cuota de 140 toneladas por año por barco, y 7,50 francos CFA por kilogramo de pescado capturado en las aguas senegalesas si no desembarcan íntegramente su cuota.

5.º La entrega de los cánones de las licencias de barcos arrastreros marisqueros congeladores y de palangreros se hará anualmente en una sola vez. La entrega de los cánones de los arrastreros de pesca fresca se hará dos veces por un importe del 50 por 100. El segundo importe será pagado tres meses después del primero.

6.º Para las licencias entregadas entre la fecha de puesta de aplicación del presente Acuerdo y el 31 de diciembre siguiente a dicha fecha, así como para las licencias entregadas en el supuesto mencionado más abajo (párrafo 7), el canon se fija a prorrata de su período de validez.

7.º En el caso de que un barco que tenga una licencia se encuentre, como consecuencia de un caso de fuerza mayor, o de graves dificultades financieras del armador, en la imposibilidad de utilizarla, se podrá asignar otra licencia a otro barco de la misma categoría, a petición de la Parte española.

C) *Personal senegalés embarcado sobre los buques españoles*

a) Los buques marisqueros arrastreros, arrastreros de pesca fresca y palangreros autorizados a pescar en las aguas senegalesas en el marco del Acuerdo de pesca, deben embarcar nacionales inscritos marítimos senegaleses hasta un total del 33 por 100 de sus tripulaciones, incluida la tripulación de mando.

Para los atuneros congeladores, la obligación de embarcar marinos será determinada globalmente teniendo en cuenta la importación de su actividad en la zona de pesca senegalesa y el empleo de personal de otras nacionalidades de países cuya zonas son frecuentadas por esa flota.

b) Observadores.—Uno de los miembros senegaleses de la tripulación será designado para ocupar las funciones de observador a bordo de cada barco marisquero, de cada barco de pesca fresca y de cada palangrero, de menos de 500 TRB. Los buques de un tonelaje igual o superior a 500 TRB embarcarán un observador. En virtud de ello, el capitán del barco ha de autorizarle a consultar los libros de a bordo y permitirle cumplir su trabajo de observador.

D) *Mallas y zonas de pesca*

Los barcos marisqueros congeladores y los barcos de pesca fresca están autorizados a pescar a partir del límite de las doce primeras millas marinas, de las aguas bajo jurisdicción senegalesa, de la frontera senegal-mauritana hasta un punto situado a 14 grados 27 minutos de latitud norte y más allá de las 25 millas marinas de este punto hasta la frontera entre Senegal y Guinea-Bissau.

Los palangreros están autorizados a faenar en las siguientes zonas:

- Los palangreros de fondo, más allá de las 12 millas al norte de la latitud de Dakar.
- Los palangreros de superficie, más allá de las 15 millas al norte de la latitud de Dakar.
- Ambos tipos de palangre más allá de las 25 millas entre la latitud de Dakar y la frontera marítima entre Senegal y Guinea-Bissau.

Los atuneros congeladores están autorizados a pescar sobre el conjunto de la extensión de las aguas bajo jurisdicción senegalesa.

Las redes de los barcos de pesca fresca deben tener una abertura de malla de 60 milímetros. Las redes de marisqueros congeladores deben tener una abertura de malla de 40 milímetros. La posesión de artes de pesca de gamba está prohibida a bordo de los barcos de pesca fresca, al igual que la posesión de nasas, sedales y palangre se encuentra prohibida en los barcos marisqueros y en los barcos de pesca fresca.

E) *Desembarco de capturas*

El sector atunero español deberá desembarcar una cantidad de atún equivalente a 140 toneladas por barco y por año según el calendario y un sistema de precios que serán negociados trimestralmente entre los operadores económicos de los dos países.

F) *Monto de las subvenciones y modalidades de movilización de las subvenciones y contrapartidas*

1.º Importe de las subvenciones:

Las subvenciones debidas por los diferentes sectores en contrapartida de las posibilidades de pesca ofrecidas en el marco del Acuerdo de Pesca son las siguientes:

1.1 Marisqueros congeladores.

a) Cada uno de los 15 marisqueros inscritos para el periodo de duración total del Acuerdo paga una compensación trimestral de 7.442.308 francos CFA, equivalentes a 111.634.620 francos CFA para los 15 barcos.

b) Cada uno de los 15 marisqueros restantes paga una compensación trimestral de 9.302.885 francos CFA.

1.2 Arrastreros de pesca fresca.—Cada uno de los 19 arrastreros de pesca fresca inscritos para la duración total del Acuerdo paga una compensación trimestral de 663.461 francos CFA, es decir, 12.605.759 francos CFA.

1.3 Atuneros congeladores.—Cada uno de los 35 atuneros congeladores inscritos para la duración total del Acuerdo, paga una compensación trimestral de 1.125.000 francos CFA, es decir 39.375.000 francos CFA, para los 35 barcos y 1.125.000 francos CFA por trimestre para cada uno de los barcos adicionales.

1.4 Palangreros.—Cada uno de los 15 palangreros paga una compensación trimestral de 1.875.000 francos CFA. Los buques marisqueros congeladores adicionales, los atuneros adicionales y los palangreros, están obligados a anunciar, quince días antes del principio de cada trimestre, su deseo de pescar en las aguas senegalesas. Transcurrido este plazo, no se aceptará ninguna solicitud.

Para los marisqueros congeladores, los arrastreros de pesca fresca y los atuneros congeladores, la compensación trimestral para el número mínimo de barcos, deberá abonarse aunque el número de buques en actividad para cada categoría sea inferior al mínimo acordado.

Sin embargo, a petición del Gobierno español, el Gobierno senegalés, puede considerar la posibilidad de reducir el mínimo de buques inscritos para toda la duración del Acuerdo.

2. Modalidades de movilización:

2.1 Los pagos deberán realizarse antes de fin del primer mes de cada trimestre. Una carga adicional por retraso en el pago se prevé, equivalente al 1 por 1000, por día de retraso imputable al armador.

2.2 El importe de las subvenciones previstas en el apartado anterior será entregado por las operaciones económicas españolas con la garantía de su Gobierno:

- 3/4 en las cuentas de la Tesorería General de Senegal.
- 1/4 a la Secretaría de Estado para la Pesca Marítima.

G) *Cooperación económica, científica y técnica*

El Gobierno español pone a disposición de la Secretaría de Estado para la Pesca Marítima, una cantidad global de 300.000 millones de francos CFA para el mantenimiento de la política en materia de frío, así como una suma de 97.020.000 francos CFA como contribución al programa de observadores senegaleses. Los 97.020.000 francos CFA, serán entregados en dos plazos anuales. Para todo barco adicional autorizado a pescar, el sueldo y emolumentos del observador corren a cargo del armador, que entregará a la Parte senegalesa la suma de 5.000 francos CFA por día de mar efectuado por el marinero-observador.

El Gobierno español llevará a cabo tres carenados durante la duración del Acuerdo, de un buque de investigación oceanográfica del CRODT, y se hará cargo de un asistente técnico español al servicio de la «Direction de l'Océanographie et de Pêches Maritimes du Senegal» (Dirección de Oceanografía y Pesca Marítima de Senegal) durante la vigencia del Acuerdo.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar en lengua francesa y española, haciendo fe de los dos textos, el 1 de marzo de 1985.

Por el Gobierno de España,
MIGUEL OLIVER,
Secretario general de Pesca
Marítima

Por el Gobierno
de la República de Senegal,
BOCAR DIALLO,
Secretario de Estado de Pesca
Marítima

Madrid, 1 de marzo de 1985

Su Excelencia
M. Bocar Diallo
Secretario de Estado para la Pesca Marítima
de la República de Senegal

Sr. Secretario de Estado:

Concerniente al Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Senegal en el dominio de la Pesca Marítima, firmado en el día de la fecha, tengo el honor de informarle que el Gobierno de España se halla dispuesto a aplicar las disposiciones de este Acuerdo, a título provisional, desde el 6 de marzo de 1985, en espera de su entrada en vigor definitiva, en las condiciones previstas en el artículo 16 del Acuerdo, a reserva de que su Gobierno se halle dispuesto igualmente a hacer lo mismo.

Se entiende que, en este caso, el primer periodo de validez contemplado en el artículo 15 del Acuerdo, comienza el 6 de marzo de 1985 y expira el 5 de marzo de 1987.

El Gobierno de España declara, por otro lado, lo siguiente:

En lo referente al embarque de tripulantes senegaleses en los buques de pesca fresca, se tendrá en consideración el tiempo real de esta flota en caladero senegalés y dicho embarque se valorará anualmente en cómputo global entre los buques pertenecientes a dicha flota.

A petición de la parte española, siempre que un buque cause baja definitivamente en la lista 3.ª del Registro de buques español no existirá obligación de asumir sus compromisos por el resto de los buques afectados por el presente convenio.

Con carácter excepcional, se autoriza a que dos buques, de la flota de marisqueros que no estén incluidos entre los quince primeros, puedan trabajar, dentro del marco del presente Acuerdo, en las mismas condiciones de los citados quince primeros. Estos buques en caso de abandono del caladero, o de no tener la licencia en el momento del inicio del convenio, no podrán ser posteriormente sustituidos.

La malla autorizada para buques arrastreros en el presente Acuerdo, entendida como «malla luz», será de 60 milímetros para pesca fresca y 40 milímetros para marisqueros, admitiéndose una oscilación de dos milímetros.

En relación con el artículo 7 del acuerdo, la Parte española se compromete a efectuar las gestiones necesarias para que los productos de la pesca de origen senegalés puedan importarse en España sin retrasos injustificados por motivo de controles sanitarios.

La Comisión Mixta examinará cualquier reclamación que se presente por este motivo, y en el caso de que no se llegara a una solución satisfactoria, la Comisión encomendará el asunto a las Autoridades competentes para que éstas decidan la conducta a seguir.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme la aceptación por parte del Gobierno de la República de Senegal de estas declaraciones.

Permitame, señor Secretario de Estado, reiterarle el testimonio de mi más alta consideración.

MIGUEL OLIVER,
Secretario general de Pesca
Marítima

Madrid, 1 de marzo de 1985

Su Excelencia
Sr. D. Miguel Oliver
Secretario general de Pesca Marítima
Madrid

Sr. Secretario general:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta del día de la fecha del tenor literal siguiente:

«Concerniente al Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Senegal en el dominio de la Pesca Marítima, firmado en el día de la fecha, tengo el honor de informarle que el Gobierno de España se halla dispuesto a aplicar las disposiciones de este Acuerdo, a título provisional, desde el 6 de marzo de 1985, en espera de su entrada en vigor definitiva, en las condiciones previstas en el artículo 16 del Acuerdo de que su Gobierno se halle dispuesto igualmente a hacer lo mismo.

Se entiende que, en este caso, el primer periodo de validez contemplado en el artículo 15 del Acuerdo, comienza el 6 de marzo de 1985 y expira el 5 de marzo de 1987.

El Gobierno de España declara, por otro lado, lo siguiente:

En lo referente al embarque de tripulantes senegaleses en los buques de pesca fresca, se tendrá en consideración el tiempo real de esta flota en caladero senegalés y dicho embarque se valorará anualmente en cómputo global entre los buques pertenecientes a dicha flota.

A petición de la parte española, siempre que un buque cause baja definitivamente en la lista tercera del registro de buques español no existirá obligación de asumir sus compromisos por el resto de los buques afectados por el presente convenio.

Con carácter excepcional, se autoriza a que dos buques, de la flota de marisqueros que no estén incluidos entre los quince primeros, puedan trabajar, dentro del marco del presente Acuerdo, en las mismas condiciones de los citados quince primeros. Estos buques en caso de abandono del caladero, o de no tener la licencia en el momento del inicio del convenio, no podrán ser posteriormente sustituidos.

La malla autorizada para buques arrastreros en el presente Acuerdo, entendida como «malla luz», será de 60 milímetros para pesca fresca y 40 milímetros para marisqueros, admitiéndose una oscilación de dos milímetros.

En relación con el artículo 7 del Acuerdo, la Parte española se compromete a efectuar las gestiones necesarias para que los productos de la pesca de origen senegalés puedan importarse en España sin retrasos injustificados por motivo de controles sanitarios.

La Comisión Mixta examinará cualquier reclamación que se presente por este motivo, y en el caso de que no se llegara a una solución satisfactoria, la Comisión encomendará el asunto a las autoridades competentes para que éstas decidan la conducta a seguir.

Le agradecería tuviera a bien confirmarse la aceptación por parte del Gobierno de la República de Senegal de estas declaraciones.

Permitame, Sr. Secretario de Estado, reiterarle el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de comunicarle la aceptación por parte del Gobierno de la República de Senegal del contenido de su carta.

Acepte, Sr. Secretario general, el testimonio de mi consideración, más distinguida.

BOCAR DIALLO,
Secretario de Estado de Pesca
Marítima

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 6 de marzo de 1985, según se establece en las Cartas anejas al Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de agosto de 1985.—El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz Agüeras.

18655 ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde en materia de Formación Profesional y anejos. Hecho en Praia el 14 de diciembre de 1983.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CABO VERDE EN MATERIA DE FORMACION PROFESIONAL

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde (en adelante, los dos Gobiernos), deseosos de intensificar y mejorar la colaboración existente entre los dos países en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica hispano-caboverdiano, firmado en Madrid el 18 de junio de 1979, y al objeto de atender a las necesidades que en materia de Formación Profesional tiene planteadas el Gobierno caboverdiano, y de mejorar la capacitación del personal que trabaja en dicho campo, establecen:

ARTÍCULO I

Este Acuerdo tiene por objeto determinar los principios y las normas básicas que regularán la cooperación entre los dos países en el desarrollo de un Plan Nacional de Formación Profesional en la República de Cabo Verde, en la elaboración de un programa de cursos por sectores de producción, así como en el desarrollo de otras formas de asistencia técnica.

ARTÍCULO II

Los dos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y la Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y otras instituciones específicamente competentes en la materia, por parte española, y la Secretaría de Estado de Cooperación y del Plan, con la colaboración de otros órganos competentes de la República de Cabo Verde, puedan proceder al desarrollo del Instituto de Formación Profesional, planes de estudio, programas de formación, reconversión de la mano de obra, perfeccionamiento y cualificación profesional, mediante la financiación de las instalaciones necesarias, el suministro de equipamiento y el envío de expertos españoles, así como a la formación y perfeccionamiento de Instructores caboverdianos, destinados a funciones de enseñanza en el campo de la Formación Profesional, mediante visitas a instituciones españolas especializadas y mediante cursos que se seguirán en España.

ARTÍCULO III

El Gobierno de España se compromete a colaborar con el Gobierno de la República de Cabo Verde en el desarrollo de los siguientes programas:

1. Elaboración de un Plan de Formación Profesional Ocupacional para la mano de obra.
2. Desarrollo y puesta en marcha del Instituto de Formación Profesional de Cabo Verde.
3. Creación de un Centro de Formación Profesional en el sector de la construcción.
4. Potenciación del sector de la mecánica.
5. Adecuada formación de los Instructores homólogos caboverdianos.